

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurridos

v.

EDWIN ALERS DE
JESÚS
Petionario

KLAN202000717

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.
J SC2008G0248
J SC2008G0249

Sobre:
Art. 401 y 405 Ley
de Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Edwin Alers De Jesús (señor Alers o petionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario) el 24 de agosto de 2020, debidamente notificada el 26 del mismo mes y año.¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una moción instada por el petionario en la que solicitó la celebración de un nuevo juicio.

Conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede denegar el auto de *certiorari* de epígrafe.

I.

En abril de 2008, el señor Alers fue acusado por infracciones a los Artículos 401 y 405 de la Ley de Sustancias Controladas. Tras los trámites procesales correspondientes, se celebró el juicio por jurado en ausencia del petionario el 21 de junio de 2012. Una vez culminada la presentación de la evidencia, el jurado emitió un

¹ Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, págs. 13-21.

veredicto de culpabilidad por los cargos imputados. En ambos, el veredicto fue de 9-3. Por no existir impedimento alguno ni oposición para ello, el foro primario emitió su *Sentencia* el mismo día e impuso al peticionario una pena de ochenta años de cárcel por la violación al Art. 405 y cuarenta años de cárcel por el Art. 401.²

El 21 de mayo de 2020 el señor Alers compareció mediante *Moción nuevo juicio*.³ Fundamentó su solicitud en la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US __ (2020) No. 18-5924 (slip. Op.) y el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, resuelto el 8 de mayo de 2020. Como es sabido, en los referidos casos se dispuso que los veredictos de culpabilidad emitidos por jurados en los juicios penales tienen que ser unánimes. Por lo anterior, el señor Alers argumentó que los veredictos en su caso, al resultar en votaciones de 9 a 3, no cumplieron con la normativa antes indicada y procedía celebrar un nuevo juicio en su contra.

Transcurrido el término concedido al Ministerio Público para exponer su posición sin recibir escrito alguno a esos efectos, el TPI emitió una *Resolución* el 24 de agosto de 2020 y declaró No Ha Lugar la solicitud de nuevo juicio del peticionario. El foro primario resolvió que la sentencia emitida en contra del señor Alers es una final y firme y no procede la aplicación retroactiva de la jurisprudencia citada por el peticionario. Asimismo, concluyó que el señor Alers no identificó nuevos hechos o elementos de prueba que justificaran la celebración de un nuevo juicio conforme a la reglamentación criminal aplicable.

² Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, págs. 5-10.

³ *Íd.*, págs. 11-12.

En desacuerdo con el dictamen del foro primario, el señor Alers compareció ante esta Curia mediante un recurso de *Apelación* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce al no aplicar la jurisprudencia establecida en *Evangelisto Ramos vs. Louisiana*, 590 US (2020).
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al determinar que no procede aplicar retroactivamente la norma establecida del caso de *Evangelisto Ramos vs. Louisiana*, 590 US (2020).

Tomando en consideración que el señor Alers interesa la revisión de una resolución post-sentencia acogimos el recurso como un *certiorari* y concedimos un término a la parte recurrida para exponer su posición. Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Procurador), compareció mediante *Escrito en cumplimiento de orden* el 15 de octubre de 2020. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRa sec. 3491. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, resuelto el 29 de septiembre de 2020. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, [el Tribunal Supremo ha] expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y

los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia.⁴ De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra.* En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*⁵ Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido

⁴ Corchetes y comillas omitidas.

⁵ Comillas omitidas.

por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

*Íd.*⁶ Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable.

Íd. Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*⁷

B. Juicio por jurado y el requisito de unanimidad en el veredicto

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, resuelto el 8 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la normativa resuelta por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.). En esa ocasión, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dispuso que la unanimidad constituye una protección procesal que surge del derecho a un juicio por jurado según dispone la Constitución de Estados Unidos. Por ello, nuestro Tribunal Supremo concluyó que, una condena dictada en virtud de un veredicto no unánime en nuestra jurisdicción transgrede las salvaguardas procesales inherentes al derecho fundamental a un juicio por jurado por lo que, en los casos en que el veredicto del jurado no haya sido unánime, procede la celebración de un nuevo juicio.

⁶ Comillas omitidas.

⁷ Comillas y corchetes omitidos.

Ahora bien, en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, no existía una sentencia final y firme, pues el señor Torres Rivera tenía un recurso de *certiorari* pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo al momento de dictarse la sentencia en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*. En atención a ello, nuestro más Alto Foro expresó que esta nueva norma jurisprudencial aplicaría a casos cuyos procesos se encontraran pendientes de juicio ante el Tribunal de Primera Instancia o en etapa apelativa y no hayan advenido finales. En cuanto a la aplicación retroactiva de dicha norma, hizo constar que no se expresaría, pues ello no era parte de la controversia que tenía ante sí.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nos.

III.

El señor Alers compareció ante nos y solicitó la revocación del dictamen emitido por el foro primario mediante el cual denegó la celebración de un nuevo juicio. En esencia, invocó la aplicación retroactiva de la jurisprudencia recientemente emitida a los efectos de que todo veredicto sea alcanzado mediante un voto unánime. Conforme la normativa que gobierna la expedición de los recursos de *certiorari* en nuestro ordenamiento jurídico, nos corresponde primeramente evaluar si en el presente caso existen circunstancias extraordinarias en las que se haya demostrado que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. Solo así procede nuestra intervención.

Para sustentar la solicitud de nuevo juicio que presentó en el foro primario, el peticionario alegó que los veredictos de culpabilidad de 9-3 emitidos en su contra en el 2012 no cumplen con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, adoptada por nuestro Tribunal Supremo. Al evaluar la solicitud, el TPI

consideró que la sentencia emitida en contra del señor Alers es final y firme, y que las opiniones citadas en apoyo a su solicitud no fueron aplicadas retroactivamente. El Procurador, mediante su oposición, coincidió con el dictamen del foro primario e indicó que no procedía expedir el auto de *certiorari* ante nuestra consideración, pues no se presentaban los elementos para ello. Le asiste la razón.

En su recurso ante nos, el señor Alers, mediante su representación legal, se limitó a hacer una breve relación de los hechos procesales en su caso y sostuvo que “el veredicto rendido por el jurado en el caso de autos, no cumple con la Ley y Jurisprudencia vigente”, sin más. Conforme señalamos, la nueva norma jurisprudencial en la que se basa el presente recurso fue aplicada a casos pendientes de juicio o en etapas apelativas. En cambio, los cargos por los cuales el señor Alers fue procesado y sentenciado no se encuentran pendientes en ningún foro judicial, pues la sentencia emitida en su contra es una final y firme.

Hemos evaluado el recurso según presentado y concluimos que el peticionario falló en demostrar pasión, prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error manifiesto por parte del foro primario que justifique nuestra intervención en el dictamen impugnado.

Por tanto, cónsono con la jurisprudencia antes señalada y los criterios guías que se encuentran en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el recurso de *certiorari* presentado por el señor Alers.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones